

**Tipo de proceso:** Sucesión

**Número de radicación:** 63001311000220210008100

**Demandante:** Juan David Cañón Vergara

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados del causante Orlando Cañón Varón

**Auto Inter:** 1346



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q. junio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

El Despacho estudiará la solicitud presentada por la parte demandante el día 10 de junio de 2021, para decretar el fuero de atracción en la sucesión adelantada a solicitud del señor Juan David Cañón Vergara, en calidad de hijo del causante, en relación con los procesos ejecutivo radicado 63130311200120150004600, en el cual se acepta la cesión de crédito hecha por el causante Orlando Cañón Varón, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá, Quindío y el declarativo verbal radicado 63001311000320200013900 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia.

**CONSIDERACIONES**

El señor Juan David Cañón Vergara a través de apoderado judicial, pretende que en el presente proceso de sucesión se decrete el fuero de atracción con fundamento en el artículo 23 del C.G.P, por la existencia de un proceso ejecutivo radicado 63130311200120150004600, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá , en el cual dicho despacho, mediante proveído del 15 de enero de 2021, acepta la cesión de la obligación cobrada en dicho asunto por parte del causante Orlando Cañón Varón (cedente) al señor Juan José Cañón Zuluaga (cesionario). Igual petición la hace con relación al y proceso declarativo verbal radicado 63001311000320200013900 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, en el cual se busca la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre el causante Orlando Cañón Varón y la señora Norma Constanza Zuluaga Villa.

Para resolver la solicitud, sea lo primero, tener en cuenta el artículo 23 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley”.*

De acuerdo a la normatividad mencionada, podemos concluir que la solicitud planteada por la parte demandante no se ajusta a la ley, toda vez que, en primer lugar, el proceso ejecutivo, en el cual se aceptó la cesión de la obligación por parte del causante Orlando Cañón Varón, no se encuentra taxativamente consagrado en como de aquellos que permitan aplicar el fuero de atracción y a este despacho asumir la competente para continuar conociendo del mismo; aunado a ello, se evidencio de la prueba allegada que dicha cesión fue realizada por el causante en vida.

En respecto al proceso declarativo verbal, se evidencia que en él no se ha reconocido aun el derecho objeto de litigio, pues lo que se busca es la declaratoria de un derecho, que si bien puede traer efectos patrimoniales y esto permitiría que se ajustara a la norma transcrita, lo cierto es que hasta el momento no están establecidos los efectos patrimoniales de la relación entre el causante y la señora Norma Constanza Zuluaga Villa, que haga necesario resolver asuntos sobre la

sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y si bien se ajustara en la norma, es decir que el proceso sobre el cual se pide se aplique el fuero de atracción no está atendiendo asuntos relacionados con el régimen patrimonial, pues lo que es la declaratoria de la Unión Marital de Hecho y si se constituye la consecuente sociedad patrimonial.

En consecuencia, tanto el proceso ejecutivo en el cual se aceptó la cesión de la obligación por parte del causante Orlando Cañón Varón, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá y proceso declarativo verbal adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, deben continuar su trámite por separado de la sucesión que aquí nos ocupa, porque si bien estos procesos guardan relación con el causante Cañón Varón, no reúnen las condiciones para que opere el fuero de atracción.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición del señor Juan David Cañón Vergara a través de su apoderado judicial, de dar aplicación al fuero de atracción, consagrado en el artículo 23 del C.G.P., por lo expuesto anteriormente.

#### **NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**34f52e90503659971245633bfa770eeb5f3d59990efc7a9b78e28e617240bb68**

Documento generado en 20/06/2021 12:18:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**